Función Pública

Decreto 1050 de 1968

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1050 DE 1968

(Julio 5)

Derogado por el art. 121, Ley 489 de 1998

“Por el cual se dictan normas generales para la reorganizaciÃ³n y el funcionamiento de la administraciÃ³n nacional.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 65 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los objetivos de la ley 65 de 1967, y para lograr la ordenaciÃ³n racional de los distintos servicios y preservar su uniformidad tÃ©cnica, es preciso seÃ±alar las normas generales que deben orientar la reorganizaciÃ³n y el funcionamiento de las diferentes dependencias de la administraciÃ³n nacional,

DECRETA:

CAPÃ□TULO I

INTEGRACION Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

ARTÃ□CULO 1Âº.- De la integraciÃ³n de la rama ejecutiva. La rama ejecutiva del poder pÃºblico, en lo nacional, se integra con los siguientes organismos:

a) Presidencia de la repÃºblica;

b) Ministerios y departamentos administrativos;

c) Superintendencias, y

d) Establecimientos pÃºblicos.

La presidencia de la repÃºblica y los ministerios y departamentos administrativos son los organismos principales de la administraciÃ³n; los demÃ¡s les estÃ¡n adscritos y cumplen sus funciones en los tÃ©rminos que seÃ±ale la ley, bajo la orientaciÃ³n y control de aquellos.

AdemÃ¡s, el gobierno, previa autorizaciÃ³n legal, podrÃ¡ organizar unidades administrativas especiales para la mÃ¡s adecuada atenciÃ³n de ciertos programas propios ordinariamente de un ministerio o departamento administrativo, pero que, por su naturaleza, o por el origen de los

recursos que utilicen, no deban estar sometidos al rÃ©gimen administrativo ordinario.

Como organismos Consultivos o coordinadores, para toda la administraciÃ³n o parte de ella, funcionarÃ¡n con carÃ¡cter permanente o temporal, y con representantes de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley o el gobierno determinen. En el acto de constituciÃ³n se indicarÃ¡ a cuÃ¡l de los entes administrativos ordinarios quedarÃ¡n adscritos tales organismos.

PARÃGRAFO.- Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economÃa mixta estÃ¡n vinculadas a la administraciÃ³n y sujetas a su orientaciÃ³n, coordinaciÃ³n y control, en los tÃ©rminos de las leyes y estatutos que las rijan.

ARTÃCULO 2Âº.- De la presidencia de la repÃºblica. Corresponde al presidente de la repÃºblica la suprema direcciÃ³n, y la coordinaciÃ³n y control de la actividad de los diferentes organismos administrativos, al tenor del artÃculo 120 de la ConstituciÃ³n Nacional.

La presidencia de la repÃºblica estarÃ¡ integrada por el conjunto de servicios auxiliares del presidente de la repÃºblica.

ARTÃCULO 3Âº.- De los ministerios y departamentos administrativos. De conformidad con el artÃculo 132 de la ConstituciÃ³n Nacional, el nÃºmero y nomenclatura de los ministerios y departamentos administrativos y la precedencia de los primeros estÃ¡n determinados por la ley. Compete al presidente de la repÃºblica distribuir entre ellos los negocios segÃºn sus afinidades.

Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos conforme la ConstituciÃ³n y la ley:

a) Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo;

b) Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al presidente de la repÃºblica como suprema autoridad administrativa, y dar desarrollo a las Ã³rdenes del presidente que se relacionen con tales atribuciones;

c) Cumplir las funciones y atender los servicios que les estÃ¡n asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto;

d) Preparar los planes o programas de inversiones y otros desembolsos pÃºblicos correspondientes a su sector y los planes del mismo;

e) Contribuir a la formulaciÃ³n de la polÃtica del gobierno en la rama o ramas que les corresponden y adelantar su ejecuciÃ³n; y

f) Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes, estatutos y reglamentos, los establecimientos pÃºblicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economÃa mixta que a cada uno de ellos estÃ©n adscritos o vinculados.

ARTÃCULO 4Âº.- De las superintendencias. Son organismos adscritos a un ministerio que, dentro del marco de la autonomÃa administrativa y financiera que les seÃ±ala la ley, cumplen algunas de las funciones que corresponden al presidente de la repÃºblica como suprema autoridad administrativa y las que la ley les asigna.

ARTÃCULO 5Âº.- De los establecimientos pÃºblicos. Son organismos creados por la ley, o autorizados por esta, encargados principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas del derecho pÃºblico, y que reÃºnen las siguientes caracterÃsticas:

a) PersonerÃa jurÃdica;

b) AutonomÃa administrativa, y

c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos pÃºblicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinaciÃ³n especial.

ARTÃCULO 6Âº.- De las empresas industriales y comerciales del Estado. Son organismos creados por la ley, o autorizados por esta, que

desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reÃºnen las siguientes caracterÃsticas:

a) PersonerÃa jurÃdica;

b) AutonomÃa administrativa; y

c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos pÃºblicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinaciÃ³n especial.

ARTÃCULO 7Âº.- De la autonomÃa y de la tutela administrativas. La autonomÃa administrativa y financiera de los establecimientos pÃºblicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerÃ¡ conforme a los actos que los rigen, y la tutela gubernamental a que estÃ¡n sometidos tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinaciÃ³n de estas con la polÃtica general del gobierno.

ARTÃCULO 8Âº.- De las sociedades de economÃa mixta. Son organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley.

El grado de tutela y, en general, las condiciones de la participaciÃ³n del Estado en esta clase de sociedades se determinan en la ley que las crea o autoriza y en el respectivo contrato social.

ARTÃCULO 9Âº.- De los contratos de concesiÃ³n y de administraciÃ³n fiduciaria. Los contratos de concesiÃ³n y de administraciÃ³n fiduciaria que celebre el gobierno se regirÃ¡n por la ley que los autoriza y no confieren, por sÃ solos, el carÃ¡cter de establecimiento pÃºblico o de empresa industrial y comercial del Estado al concesionario o administrador fiduciario.

CAPÃTULO II

NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÃCULO 10Âº.- De la direcciÃ³n de los ministerios. La direcciÃ³n de los ministerios corresponde al ministro, quien la ejercerÃ¡ con la inmediata colaboraciÃ³n del Viceministro y del secretario general, funcionarios estos de libre nombramiento y remociÃ³n del presidente de la repÃºblica.

PARÃGRAFO.- El cargo de viceministro solo serÃ¡ creado en los ministerios que el gobierno determine; en los demÃ¡s, el secretario general tambiÃ©n tendrÃ¡ las funciones del viceministro que fueren pertinentes.

ARTÃCULO 11.- De la denominaciÃ³n de las unidades ministeriales. Las unidades ministeriales que cumplen funciones de asesorÃa o coordinaciÃ³n se denominan oficinas o comitÃ©s, y consejos cuando incluyan personas ajenas al ministerio.

Las unidades operativas se denominan divisiones, secciones y grupos; excepcionalmente, direcciones generales.

Las unidades que se creen para el estudio o decisiÃ³n de asuntos especiales se denominan comisiones o juntas. En el acto de constituciÃ³n se seÃ±alarÃ¡ el funcionario responsable del cumplimiento de las actividades que se les asignen.

ARTÃCULO 12.- De las funciones de los ministerios. Son funciones de los ministerios, ademÃ¡s de las que les seÃ±alan la ConstituciÃ³n Nacional, el CÃ³digo de RÃ©gimen PolÃtico y Municipal y otras disposiciones especiales, las siguientes:

a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el presidente de la repÃºblica les delegue o la ley les confiera, y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del ministerio, asÃ como de las que hayan delegado en funcionarios de su despacho;

b) Participar en la direcciÃ³n, coordinaciÃ³n y control de los establecimientos pÃºblicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economÃa mixta, adscritos o vinculados a su despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;

c) Dirigir, revisar y coordinar los trabajos de la oficina de planeaciÃ³n del ministerio y gestionar, directamente o por medio de funcionarios de su dependencia, la incorporaciÃ³n de los programas de su sector en los planes generales de desarrollo;

d) Revisar y aprobar los proyectos de presupuestos de inversiÃ³n y de funcionamiento que hayan de ser presentados al departamento administrativo de planeaciÃ³n y a la direcciÃ³n general del presupuesto, y el prospecto de utilizaciÃ³n de los recursos del crÃ©dito pÃºblico que se contemplen para la rama a su cargo;

e) Vigilar el curso de la ejecuciÃ³n del presupuesto correspondiente al ministerio y revisar y aprobar las solicitudes que se envÃen a la direcciÃ³n general del presupuesto para los acuerdos mensuales de ordenaciÃ³n de gastos;

f) Suscribir a nombre de la naciÃ³n los contratos relativos a asuntos propios del ministerio, conforme a la ley, a los actos de delegaciÃ³n del presidente y a las demÃ¡s normas pertinentes, y

g) Las de administraciÃ³n de personal conforme a las normas sobre la materia.

ARTÃCULO 13.- Del Viceministro. Son funciones del Viceministro:

a) Suplir las faltas accidentales del ministro, cuando asÃ lo disponga el presidente de la repÃºblica;

b) Asesorar al ministro en la formulaciÃ³n de la polÃtica o planes de acciÃ³n del ministerio y asistirlo en las funciones de direcciÃ³n, coordinaciÃ³n y control que a dicho funcionario corresponden;

c) Asistir al ministro en sus relaciones con el congreso; vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo; y preparar oportunamente, en acuerdo con el ministro, las observaciones que este considere del caso someter a la presidencia de la repÃºblica para la sanciÃ³n u objeciÃ³n de tales proyectos;

d) Cumplir las funciones que el ministro le delegue;

e) Representar al ministro en las juntas o consejos directivos y en las actividades oficiales que este le seÃ±ale;

f) Estudiar los informes periÃ³dicos u ocasionales que las distintas dependencias del ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a este deben rendir al ministro o a la oficina de planeaciÃ³n del ministerio, y presentar al primero las observaciones que de tal estudio se desprendan;

g) Dirigir la elaboraciÃ³n de los informes que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deben presentarse al departamento administrativo de planeaciÃ³n y la de aquellos que sobre las actividades del ministerio hayan de ser enviados al presidente de la repÃºblica; y

h) Preparar para el ministro los informes y estudios especiales que este le encomiende y dirigir la elaboraciÃ³n de la memoria anual que debe presentarse al congreso.

ARTÃCULO 14.- Del secretario general. El secretario general serÃ¡ un funcionario encargado de asegurar la orientaciÃ³n tÃ©cnica y la continuidad en la prestaciÃ³n de los servicios y la ejecuciÃ³n de los programas del ministerio.

Son funciones del secretario general:

a) Atender, bajo la direcciÃ³n del ministro y del viceministro, y por conducto de las distintas dependencias del ministerio, a la prestaciÃ³n de los servicios y a la ejecuciÃ³n de los programas adoptados;

b) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgÃ¡nicas del ministerio y por el eficiente desempeÃ±o de las funciones tÃ©cnicas y

administrativas del mismo, y coordinar la actividad de sus distintas dependencias;

c) Autorizar con su firma los actos del ministro y los del viceministro, cuando fuere el caso;

d) Ejercer las funciones que el ministro le delegue;

e) Elaborar o revisar los proyectos de decretos, resoluciones y demÃ¡s documentos que deben someterse a la aprobaciÃ³n del ministro;

f) Tramitar y llevar a la consideraciÃ³n del ministro los contratos relacionados con los respectivos servicios;

g) Dirigir, de acuerdo con las unidades de planeaciÃ³n y presupuesto, la elaboraciÃ³n de los proyectos de presupuestos de inversiÃ³n y de funcionamiento del ministerio y presentarlos al ministro, acompaÃ±ados de su explicaciÃ³n y de la justificaciÃ³n detallada de cada una de las apropiaciones;

h) Informar periÃ³dicamente al ministro y al Viceministro, o a solicitud de estos, sobre el despacho de los asuntos del ministerio y el estado de ejecuciÃ³n de los programas del mismo; e

i) Llevar la representaciÃ³n del ministro, cuando este lo determine, en actos o asuntos de carÃ¡cter tÃ©cnico o administrativo.

ARTÃCULO 15.- De las calidades del secretario general. Para ser designado secretario general se requiere tener tÃtulo universitario en materia relacionada con los asuntos de competencia del ministerio, o en administraciÃ³n pÃºblica, o poseer una experiencia equivalente y, en todo caso, acreditar experiencia administrativa no inferior a tres (3) aÃ±os.

Estas calidades deberÃ¡n comprobarse ante el secretario general de la presidencia de la repÃºblica.

ARTÃCULO 16.- De los consejos superiores. En los ministerios que el gobierno determine habrÃ¡ un consejo encargado de asesorar al ministro en la formulaciÃ³n, coordinaciÃ³n y ejecuciÃ³n de la polÃtica o planes de acciÃ³n. En su composiciÃ³n y funcionamiento se buscarÃ¡ una estrecha cooperaciÃ³n entre el sector pÃºblico y el sector privado y la debida coordinaciÃ³n, tanto en el estudio de la polÃtica, los programas de cada ramo y la evaluaciÃ³n periÃ³dica de los resultados obtenidos, como en el examen de los problemas especÃficos que por su importancia se considere necesario someter al anÃ¡lisis del consejo.

El consejo superior estarÃ¡ presidido por el ministro respectivo y de Ã©l formarÃ¡ parte el viceministro, el secretario general, y los gerentes o directores de las entidades adscritas o vinculadas al ministerio, y a su seno podrÃ¡n ser llamados funcionarios de otras reparticiones administrativas, lo mismo que tÃ©cnicos y representantes del sector privado.

Tales consejos llevarÃ¡n la denominaciÃ³n especÃfica del ministerio a que corresponden, precedida de las palabras consejo superior de.... El jefe de la oficina de planeaciÃ³n del ministerio, o, en su defecto, otro funcionario del mismo, serÃ¡ su secretario y de sus deliberaciones y conclusiones se llevarÃ¡n actas, cuyas copias serÃ¡n enviadas a la presidencia de la repÃºblica.

PARÃGRAFO.- En los ministerios en donde no se cree el consejo previsto en este artÃculo, podrÃ¡ autorizarse el funcionamiento de otra u otras unidades asesoras, conforme a la naturaleza de las actividades que desarrolle el organismo.

ARTÃCULO 17.- De la oficina jurÃdica. Cada uno de los ministerios tendrÃ¡ una oficina jurÃdica o un asesor jurÃdico, segÃºn sus necesidades, que en coordinaciÃ³n con la secretarÃa respectiva de la presidencia de la repÃºblica, deberÃ¡ conceptuar sobre los problemas jurÃdicos relacionados con el ministerio; elaborar o revisar los proyectos de ley, decretos, resoluciones y contratos del mismo; suministrar al ministerio pÃºblico, en los juicios en que sea parte la naciÃ³n, todas las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado y de los actos del gobierno e informar al ministro y a la secretarÃa jurÃdica de la presidencia del curso de dichos juicios; y codificar las normas legales relacionadas con el ministerio, y mantener al dÃa la codificaciÃ³n.

ARTÃCULO 18.- De la oficina de planeaciÃ³n. Corresponde a la oficina de planeaciÃ³n preparar, en colaboraciÃ³n con otros organismos pÃºblicos, en especial con el departamento administrativo de planeaciÃ³n, y cuando fuere el caso, con tÃ©cnicos y representantes del sector privado, los planes y programas del ramo; revisar cada uno de los proyectos que integran el plan sectorial; proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecuciÃ³n de los indicados planes y proyectos; someter los planes del sector, una vez aprobados por el ministro, al departamento administrativo de planeaciÃ³n para que este los estudie, coordine e incorpore en los planes generales de desarrollo y en los presupuestos anuales de inversiÃ³n pÃºblica; y avaluar su ejecuciÃ³n y proponer los reajustes que aparezcan necesarios o convenientes a dichos planes.

AdemÃ¡s, prepararÃ¡ el presupuesto anual de funcionamiento del ministerio que habrÃ¡ de someterse a la direcciÃ³n general del presupuesto y programarÃ¡ la actividad de las distintas unidades del mismo para la debida ejecuciÃ³n de los planes y el despacho de los asuntos a su cargo.

Para la organizaciÃ³n y funcionamiento de estas oficinas y la elaboraciÃ³n o reajuste de los planes sectoriales se seguirÃ¡n las normas que prescriba el departamento administrativo de planeaciÃ³n, y cada proyecto en particular se prepararÃ¡ y formularÃ¡ con el lleno de los requisitos que el citado departamento determine o acuerde con la oficina.

ARTÃCULO 19.- De las unidades ejecutoras. La denominaciÃ³n de las dependencias ejecutoras de los ministerios deberÃ¡ ceÃ±irse a la siguiente nomenclatura que, ademÃ¡s, expresa la lÃnea jerÃ¡rquica descendente.

SecretarÃa general.

DivisiÃ³n.

SecciÃ³n.

Grupo.

PARÃGRAFO 1Âº.- En los ministerios donde la magnitud y naturaleza del trabajo y la unidad de orientaciÃ³n de ciertas funciones lo exijan, podrÃ¡n establecerse direcciones generales que, a su vez, estarÃ¡n integradas con divisiones o secciones y grupos. JerÃ¡rquicamente las direcciones se sitÃºan por encima de las divisiones.

PARÃGRAFO 2Âº.- La prestaciÃ³n regional de los servicios encomendados al ministerio se harÃ¡ a travÃ©s de unidades en cuya organizaciÃ³n se tendrÃ¡n en cuenta los mismos principios que rigen para la estructura central y, cuando ello pareciere conveniente, se mantendrÃ¡n las denominaciones tradicionales con el seÃ±alamiento de las respectivas equivalencias.

ARTÃCULO 20.- De los servicios administrativos internos. Para la prestaciÃ³n de los servicios administrativos internos se crearÃ¡n, dependientes del secretario general o de los directores generales, unidades de personal y de servicios generales, cuya categorÃa jerÃ¡rquica dependerÃ¡ de las necesidades del ministerio.

ARTÃCULO 21.- De la delegaciÃ³n interna de funciones. Los ministros y los jefes de departamentos administrativos podrÃ¡n delegar en sus subalternos, hasta el nivel de jefe de secciÃ³n, las funciones que les estÃ¡n seÃ±aladas por la ley, salvo disposiciÃ³n en contrario; y podrÃ¡n revocar en cualquier momento la delegaciÃ³n y los actos que con base en ella se expidan, conforme al decreto 2703 de 1959.

Los ministros y los jefes de departamentos administrativos no podrÃ¡n subdelegar las funciones que les han sido delegadas por el presidente de la repÃºblica.

PARÃGRAFO.- La delegaciÃ³n para la ordenaciÃ³n de gastos a que se refiere el artÃculo 127 del decreto 1675 de 1964, solo podrÃ¡ hacerse al viceministro, al secretario general, a los directores generales y a los jefes de las unidades de servicios generales.

ARTÃCULO 22.- De las funciones de los jefes de las dependencias ministeriales. Son funciones de los jefes de las distintas unidades

ministeriales.

a) Ejercer las atribuciones que les ha conferido la ley o que les han sido delegadas;

b) Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al ministerio;

c) Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecuciÃ³n de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

d) Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus Ã³rdenes, de acuerdo con las normas que se establezcan; y

e) Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del ministerio.

ARTÃCULO 23.- De la estructura interna de los departamentos administrativos. La estructura y el funcionamiento de los departamentos administrativos se rigen por las normas de este estatuto y las particulares que se determinen en los decretos de reorganizaciÃ³n. HabrÃ¡, en cada uno, un jefe de departamento y un secretario general que tendrÃ¡n las funciones contempladas para el ministro, el primero, y para el viceministro, y el secretario general, el segundo, en cuanto fueren pertinentes.

En los departamentos administrativos, funcionarÃ¡n ademÃ¡s, los consejos o comitÃ©s tÃ©cnicos que para cada uno se determinen.

ARTÃCULO 24.- De la organizaciÃ³n de las superintendencias. La direcciÃ³n de cada superintendencia estarÃ¡ a cargo del superintendente y, cuando la ley asÃ lo disponga, de una junta o consejo. En su organizaciÃ³n y funcionamiento el gobierno aplicarÃ¡, en cuanto sean adecuadas, las normas del presente decreto.

CAPÃTULO III

NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÃCULO 25.- De la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los establecimientos pÃºblicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado. La direcciÃ³n de los establecimientos pÃºblicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado estarÃ¡ a cargo de una junta o consejo directivo, que siempre presidirÃ¡ un ministro o jefe de departamento administrativo o su delegado; y de un gerente, director o presidente, que serÃ¡ su representante legal.

ARTÃCULO 26.- De las funciones de las juntas o consejos directivos de los establecimientos pÃºblicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado. Son funciones de las juntas o consejos directivos:

a) Formular la polÃtica general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriban el Departamento Administrativo de PlaneaciÃ³n y la DirecciÃ³n General del Presupuesto, deben proponerse para su incorporaciÃ³n a los planes sectoriales y, a travÃ©s de estos, a los planes generales de desarrollo;

b) Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobaciÃ³n del gobierno;

c) Aprobar el presupuesto del respectivo organismo;

d) Controlar el funcionamiento general de la organizaciÃ³n y verificar su conformidad con la polÃtica adoptada; y

e) Las demÃ¡s que les seÃ±alen la ley, los reglamentos o los estatutos respectivos.

ARTÃCULO 27.- De las funciones de los gerentes, directores o presidentes de los establecimientos pÃºblicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado. Son funciones de los gerentes, directores o presidentes de los establecimientos pÃºblicos y de las empresas industriales

y comerciales del Estado las seÃ±aladas en las leyes y los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organizaciÃ³n y la ejecuciÃ³n de las funciones o programas de esta y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deban celebrarse; y

b) Rendir informes a la oficina de planeaciÃ³n del ministerio, en la forma que esta lo determine, sobre el estado de ejecuciÃ³n de los programas que corresponden al organismo; y al presidente de la repÃºblica, a travÃ©s del ministro respectivo, los informes generales y periÃ³dicos, o particulares que se les soliciten, sobre las actividades desarrolladas, la situaciÃ³n general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la polÃtica del gobierno.

PARÃGRAFO.- En los decretos correspondientes se seÃ±alarÃ¡n las condiciones que deben reunir los gerentes, directores o presidentes de los establecimientos pÃºblicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, y el rÃ©gimen especial a que quedan sometidos en cuanto a responsabilidad, incompatibilidades y remuneraciÃ³n.

ARTÃCULO 28.- Del carÃ¡cter de los gerentes, directores o presidentes y miembros de las juntas directivas. Los directores, gerentes o presidentes de los establecimientos pÃºblicos, salvo las universidades, y de las empresas industriales y comerciales del Estado, son agentes del presidente de la repÃºblica, de su libre nombramiento y remociÃ³n.

Quienes representen al gobierno en las juntas directivas de los mismos organismos y de las sociedades de economÃa mixta tienen igualmente el carÃ¡cter indicado, pero podrÃ¡ establecerse que su designaciÃ³n se haga para perÃodos fijos no mayores de dos aÃ±os; y los demÃ¡s miembros de dichas juntas, en los establecimientos pÃºblicos y en las empresas industriales y comerciales del Estado, solo podrÃ¡n ser elegidos para perÃodos no mayores de dos aÃ±os. Unos y otros podrÃ¡n ser reelegidos indefinidamente.

PARÃGRAFO.- Los representantes del gobierno en las juntas directivas de los organismos a que se refiere este artÃculo, deberÃ¡n rendir al presidente de la repÃºblica informes anuales de carÃ¡cter general o particulares, cuando se les soliciten, sobre las actividades y situaciÃ³n de la entidad ante la cual actÃºan.

ARTÃCULO 29.- De la creaciÃ³n de sociedades por los organismos descentralizados. Los establecimientos pÃºblicos y las empresas industriales y comerciales del Estado no podrÃ¡n constituir sociedades o compaÃ±Ãas, entre sÃ o con otras personas, salvo los casos expresamente previstos en las leyes o autorizados por decreto del gobierno.

ARTÃCULO 30.- De la actividad de los establecimientos pÃºblicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado. Los establecimientos pÃºblicos y las empresas industriales y comerciales del Estado se ceÃ±irÃ¡n, en el cumplimiento de sus funciones, a la ley o norma que los creÃ³ y a sus estatutos; y no podrÃ¡n desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allÃ previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos.

CAPÃTULO IV

NORMAS PARA LA DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÃCULO 31.- De la descentralizaciÃ³n de los servicios. IncorpÃ³rase al presente decreto el artÃculo 59 del decreto 550 de 1960 asÃ: De conformidad con lo previsto en el artÃculo 135 de la ConstituciÃ³n, el presidente de la repÃºblica podrÃ¡ delegar en los ministros y en los jefes de departamentos administrativos, la celebraciÃ³n de los contratos a que se refiere el artÃculo 20 de la ley 19 de 1958.

ARTÃCULO 32.- De la delegaciÃ³n de funciones y de la celebraciÃ³n de los contratos. IncorpÃ³rase igualmente a este decreto el artÃculo 60 del decreto 550 de 1960, que a la letra dice: De acuerdo con lo establecido en el artÃculo anterior, el presidente de la repÃºblica delega en los ministros y jefes de departamentos administrativos, la celebraciÃ³n de tales contratos, los cuales se perfeccionarÃ¡n mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.) Cuando se trate de un ministerio, serÃ¡n suscritos por el ministro, y cuando se trate de un departamento administrativo, por el jefe de este, a nombre de la naciÃ³n;

2.) Su texto se ceÃ±irÃ¡ en lo posible al modelo que el gobierno adopte por medio de decreto;

3.) SerÃ¡n sometidos a la aprobaciÃ³n de las respectivas asambleas y de los concejos municipales, cuando sea el caso. Para facilitar el cumplimiento de los fines previstos en los contratos, dichas corporaciones podrÃ¡n autorizar previamente su celebraciÃ³n, con lo cual se entenderÃ¡ cumplido el requisito de la aprobaciÃ³n;

4.) Se extenderÃ¡n en papel comÃºn, no causarÃ¡n impuesto o derecho alguno y serÃ¡n publicados tanto en el Diario Oficial como en el periÃ³dico oficial del respectivo departamento;

5.) Las correspondientes reservas presupuestales se tramitarÃ¡n y harÃ¡n de conformidad con la legislaciÃ³n vigente sobre la materia, pero con la prelaciÃ³n que el respectivo servicio demande;

6.) Los departamentos o municipios no estÃ¡n obligados al otorgamiento de fianzas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, pero los funcionarios o personas que tengan a su cargo el recaudo, manejo o inversiÃ³n de los respectivos fondos sÃ deberÃ¡n hacerlo ante el ministerio o departamento administrativo.

Cumplidos los anteriores requisitos, los contratos se considerarÃ¡n legalmente vÃ¡lidos, sin mÃ¡s formalidades.

Los funcionarios o personas que tengan a su cargo el recaudo, manejo o inversiÃ³n de los fondos respectivos, deberÃ¡n rendir cuenta comprobada de su gestiÃ³n de conformidad con los reglamentos que sobre el particular dicte la contralorÃa General de la RepÃºblica.

ARTÃCULO 33.- De la coordinaciÃ³n e integraciÃ³n seccional de los servicios. AdemÃ¡s de lo previsto en los artÃculos anteriores, en los decretos orgÃ¡nicos de las diferentes entidades pueden autorizarse otras formas de coordinaciÃ³n e integraciÃ³n seccionales para la prestaciÃ³n de los servicios, conforme a la naturaleza de estos.

ARTÃCULO 34.- De las comisiones de estudio o grupos de trabajo. Los ministros, jefes de departamentos y demÃ¡s funcionarios encargados por el presidente de la repÃºblica de la direcciÃ³n y coordinaciÃ³n de las comisiones de estudio o grupos de trabajo, deberÃ¡n atender personalmente dichas funciones e informar oportunamente de sus resultados, y solo podrÃ¡n confiar a funcionarios subalternos la responsabilidad correspondiente cuando la integraciÃ³n de la comisiÃ³n o grupo se haya hecho designando a los organismos y no a sus respectivos jefes.

ARTÃCULO 35.- Del cumplimiento de la reorganizaciÃ³n. Con base en las normas de carÃ¡cter general consignadas en el presente decreto, el gobierno reestructurarÃ¡ los ministerios y departamentos administrativos y los establecimientos pÃºblicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, que a cada uno de ellos estÃ©n adscritos o vinculados. Hasta ese momento dichos organismos continuarÃ¡n funcionando de acuerdo con las normas actuales.

PARÃGRAFO.- En su organizaciÃ³n y funcionamiento, lo mismo que en el rÃ©gimen del personal a su servicio, los ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional se regirÃ¡n por normas especiales.

ARTÃCULO 36.- De la derogaciÃ³n de las normas contrarias. DerÃ³ganse el decreto 550 de 1960 y las demÃ¡s disposiciones contrarias al presente estatuto.

ARTÃCULO 37.- De la vigencia de este decreto. Este decreto rige a partir de la fecha de su expediciÃ³n.

Dado en BogotÃ¡, D.E., a los 5 dÃas del mes de julio de 1968.

EL PRESIDENTE,

CARLOS LLERAS RESTREPO

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 32.552, del 17 de julio de 1968

Fecha y hora de creación: 2024-05-21 15:44:53